

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 17

Barcelona, 2 de Marzo de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto autorizando a la Cooperativa Central de Abastecimientos para efectuar compras con destino a las Cooperativas de consumo existentes en el territorio leal, y cuyo funcionamiento de este servicio se ajustará a las normas legales para ello.—Página 218.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto disponiendo queden relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, los contribuyentes por los conceptos que se expresan, siempre que se acredite y cumpla cuanto queda establecido en esta disposición.—Página 218.

Otro sometiendo al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda la facultad concedida a los viajeros que salgan de España para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas, establecida por Decreto de 16 de Mayo de 1936, ajustándose a las normas vigentes y a las que se insertan.—Página 219.

Orden disponiendo que la Jefatura Central de Transportes de este Departamento dependa directamente de la Subsecretaría de Hacienda, ateniéndose al Reglamento orgánico por que habrá de regirse y que oportunamente se publicará.—Página 220.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Circular dando instrucciones para la adquisición de máquinas de escribir.—Página 220.

Orden ascendiendo al empleo inmediato al Carabiniere, muerto en campaña, Venancio López Seseña.—Página 220.

Otra ascendiendo al empleo de Cabo a tres Carabineros del Batallón número 38, muertos en campaña.—Página 220.

Otra rectificando otra, publicada en el "Boletín Oficial" número 11.—Página 220.

Otra disponiendo el pase a situación de retirado del Carabiniere Julio González Ortega.—Página 220.

Avisos Oficiales.—Página 220.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden disponiendo causen alta en la Jefatura de los Servicios Sanitarios, un Cabo y ocho Carabineros, pertenecientes a diferentes Unidades.—Página 221.

Otra nombrando al Doctor don Miguel Salinas González, Médico de los Servicios Sanitarios de Carabineros, asimilado a la categoría de Teniente.—Página 221.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto derogando el de 28 de Junio de 1937, por el cual fueron creadas en el Centro, Norte y Cataluña, Delegaciones de la Subsecretaría de armamento.—Página 221.

Otro concediendo un plazo, hasta el 30 de Abril próximo, para que puedan solicitar el reingreso en el servicio activo del Ejército de Tierra los Jefes, Oficiales, Clases y sus asimilados de las situaciones que se enumeran, y de acuerdo con las instrucciones que se insertan.—Página 221.

Otro considerando como rehabilitado en sus cargos al personal de la Armada que haya acreditado su invariable lealtad al Régimen, y comprendidos en el artículo 1.º de esta disposición.—Página 222.

Circular dando normas para el percibo de haberes a los familiares de los militares, condenados o prisioneros de los rebeldes.—Página 222.

Otras dando normas en lo que afecta a la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1929 y 1940.—Páginas 223 y 224.

MINISTERIO DE ESTADO

Normas procesales a que ha de ajustarse su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles (continuación).—Página 224.

Para que el periódico se reciba en las Unidades a su tiempo, tropezamos con la irregularidad de Correos; queremos obviar ésta; pero mientras tanto, indícanos tú, lector, la manera de que el BOLETIN llegue cuanto antes a tu poder, pues en ello está la eficacia de esta publicación.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

**Presidencia del Consejo
de Ministros**

DECRETO

Cooperativas. - Consumo. - Abastecimiento

El incremento que toma la Cooperación en nuestro país aconseja que se adopten medidas para encauzarlo y convertirlo en un movimiento eficaz para el desarrollo de nuestra economía y para resolver, justa y rectamente, el problema del abastecimiento de la población civil, en la medida que ello sea posible.

Es evidente que una buena parte de las Cooperativas de consumo, creadas en estos últimos tiempos, responden a la necesidad que sienten los consumidores de incorporarse a las nuevas modalidades nacidas en nuestro país con motivo de la sublevación militar, pero no lo es menos, que una gran masa de consumidores ha buscado en el área cooperativa remedio circunstancial para las dificultades que la guerra creó en la economía doméstica. Prueba de ello es que nacieron numerosas Cooperativas aun en aquellas ciudades en donde de antiguo existían asociaciones prestigiosas de ese carácter que hubieran podido satisfacer las necesidades de los consumidores, dando cumplimiento, con ello, además, a principios fundamentales cooperativos.

Pero la realidad es que existen en el presente más de tres millones de personas en las ciudades y en los campos dentro del territorio leal organizadas cooperativamente, que al amparo de la Ley, han creado un sistema de distribución equitativo y justo y cuentan para su realización con capital propio, con millares de despachos y almacenes con servicios de distribución y de producción y con cuanto hace falta, en fin, para atender a las necesidades del abasto de una gran masa de consumidores. Esta organización se ha dado libremente una organización propia, está constituida por Federaciones Regionales y cuenta con una Federación Nacional en el orden social y con una Central de Abastecimiento en el económico, plenamente capacitadas para dirigir este gran movimiento por voluntad de sus asociaciones y por imperativo de la Ley.

La nueva estructura económica de nuestro país aconseja atender especialmente a esta gran masa de consumidores organizados que repudia la política del acaparamiento familiar, que acepta, por principios ideológicos, el sacrificio en el racionamiento cuando es menester, que no puede perturbar el buen orden en la

retaguardia, porque no percibe con su organización lucro de ninguna clase y que tiene como lema una solidaridad eficaz y efectiva.

Por otra parte, es conveniente aprovechar la organización con que cuenta, para facilitar, dentro de normas cooperativas, el abastecimiento de la población civil, que tiene derecho preferente en los presentes momentos a la tutela del Gobierno, o sea, a los familiares de los soldados y clases que luchan en los frentes y a los que trabajan en fábricas, talleres y oficinas para ellos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Cooperativa Central de Abastecimiento, creada por la Federación Nacional de Cooperativas de España, para efectuar compras con destino a las Cooperativas de consumo existentes en el territorio leal, siempre que las correspondientes propuestas sean aprobadas por la Dirección general de Abastecimientos y demás servicios competentes del Ministerio de Hacienda y Economía.

Para que pueda efectuar con eficacia dicha función, será considerada como entidad oficial y se le facultará para que realice la distribución entre sus afiliados, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección general de Abastecimientos. El Ministerio de Trabajo y Asistencia Social ejercerá una función inspectora permanente sobre los servicios de dicha Cooperativa.

Artículo séptimo. Organizado el servicio de abastecimiento a las Cooperativas por la Central, todos sus asociados presentarán sus tarjetas de racionamiento a los Ayuntamientos o Centros del Estado que las hubieren expedido, para que se estampe en ellas, con caracteres visibles, un sello que diga: "Cooperativas". Esta tarjeta sólo podrá ser utilizada en el Despacho cooperativo que en la misma se cita.

Los infractores, aparte de ser baja en la Cooperativa a que pertenezcan y de no poder ingresar en otra alguna, serán castigados con las sanciones establecidas por el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en relación con los de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos tienen derecho a ingresar en las Cooperativas de Consumo con arreglo a la legislación vigente; pero los familiares de los que luchan en los frentes y los que trabajan en las industrias de guerra, no sólo podrán solicitar su ingreso en las Co-

operativas, sino que quedarán liberados del pago de las aportaciones obligatorias que se irán formando en cada caso, con los excesos de percepción que les corresponda.

Artículo noveno. La Cooperativa Central de Abastecimiento podrá abastecer a los Centros y dependencias del Estado, siempre que éstos ingresen como asociados y satisfagan las cuotas reglamentarias.

Asimismo podrá surtir dicho organismo a los comedores organizados por las Cooperativas, Departamentos ministeriales, Centros de producción y Organizaciones sindicales, siempre que ingresen como asociados en las Cooperativas y que las normas por que hayan de regirse sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asistencia social.

Artículo décimo. Organizado el abastecimiento de las Cooperativas, y atendidas las necesidades de la población civil, organizada cooperativamente, dichas Asociaciones, sus Federaciones Regionales y la Federación Nacional, cuidarán con la autoridad de evitar el acaparamiento familiar de sus asociados.

Los que cayeren en tal exceso serán dados de baja en la Cooperativa y entregados a los Tribunales.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta" número 58, de 27 de Febrero de 1938.)



DECRETOS

Pago de Contribuciones. - Impuestos Rentas. - Derechos del Estado. Condonación de Multas

En un régimen de normalidad se debe acabar definitivamente con el pernicioso sistema de moratorias, concedidas periódicamente con ocasión de la publicación de las Leyes de Presupuestos.

Pero, mientras dure la anomalía producida por la guerra, es justo que el Gobierno, con cierta pru-

dencia y del Tesoro otorgue al deudores de que están a cumplir en algunos bas de ello. Por lo e el Consejo puesta del se decreta:

Artículo obligadas a o document go de contr tas y dere lo hubiesen pectivos pla levadas del multas en por tal omi didos docu antes del d ximo. En la prendida la corresponde quidadores, ciantes; per nacerá aut tributentes aprovechar

La misma a las decl pendientes la fecha de creto, siemp do presenta los interesa

Artículo por contril tas, crédito del Estado, creto de qu vcientos t biendo paga o plazo de dicho Decr satisfacer o impagados Abril del añ que el esta Decreto, al dos, en las el mismo es los recibos o

Los deud serlo con po Junio de m siete no es citado Decr del mismo que deban p cargo que rrespondient el pago lo r ro de Abril co por cient el pago tien presado me curso, trans cederá a ha biertos, en vistos en el y demás nor

dencia y conjugando los intereses del Tesoro y los del contribuyente, otorgue algunas facilidades a los deudores de buena fe, es decir, a los que están favorablemente dispuestos a cumplir sus deberes tributarios y, en algunos casos, hayan dado pruebas de ello.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Las personas obligadas a presentar declaraciones o documentos relacionados con el pago de contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, que no lo hubiesen hecho dentro de los respectivos plazos legales, quedarán relevadas del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido por tal omisión, si presentan los aludidos documentos o declaraciones antes del día primero de Abril próximo. En la condonación queda comprendida la participación que pueda corresponder en las multas a los liquidadores, recaudadores y denunciados; pero el derecho de éstos renacerá automáticamente si los contribuyentes interesados dejaren de aprovechar el expresado plazo.

La misma condonación se concede a las declaraciones y documentos pendientes de liquidación y pago en la fecha de publicación de este Decreto, siempre que aquéllos hayan sido presentados voluntariamente por los interesados.

Artículo segundo. Los deudores por contribución, impuestos, rentas, créditos liquidados y derechos del Estado, comprendidos en el Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, que habiendo pagado algún recibo atrasado o plazo del débito, con arreglo a dicho Decreto, hubiesen dejado de satisfacer otros, podrán abonar los impagados antes del primero de Abril del año actual, sin más recargo que el establecido por el repetido Decreto, al que continuarán acogidos, en las mismas condiciones que el mismo establece, para el pago de los recibos o plazos restantes.

Los deudores del Estado que por serlo con posterioridad al treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete no estén comprendidos en el citado Decreto de quince de Julio del mismo año, podrán abonar lo que deban por principal, sin más recargo que el cinco por ciento correspondiente a la recaudación, si el pago lo realizan antes del primero de Abril próximo, y con otro cinco por ciento más para el Tesoro, si el pago tiene lugar dentro del expresado mes de Abril del año en curso, transcurrido el cual se procederá a hacer efectivos los descuentos, en la cuantía y forma previstos en el Estatuto de Recaudación y demás normas vigentes.

Artículo tercero. Queda autorizado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" número 58, de 27 de Febrero 1938.)

Metálico. - Exportación. - Autorización

Por Decreto fecha dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis se establecieron las autorizaciones que con carácter de guía, facilitan las Administraciones de Aduanas a los viajeros que salen del territorio español con billetes del Banco de España, en la cantidad autorizada por las disposiciones en vigor.

No se creyó entonces indispensable que en tales autorizaciones figurasen la serie y numeración de los billetes exportados.

El importe a exportar libremente por los viajeros fué precisado en quinientas pesetas, por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, actualmente en vigor.

Además de la finalidad claramente expresada en el preámbulo del Decreto de Marzo de mil novecientos treinta y seis, tendían estas guías a preservar al tenedor legal de los billetes exportados, de las especulaciones arbitrarias que constantemente venían motivando la oferta en el extranjero de los billetes ilegalmente exportados.

La justificada diferencia existente en la actual apreciación de uno y otro billete y la falta de los datos que ahora se establecen en las nuevas guías que se crean, dió lugar a un comercio de éstas que anula, desviándolo, el espíritu del citado Decreto.

Al propio tiempo, la necesidad de vigilar más estrechamente el cambio de nuestra peseta en el exterior y la mecanización del régimen de guías que se establece, obligan a domiciliar en el Centro Oficial de Contratación de Moneda la expedición de las mismas hasta ahora facilitadas por la Aduana de salida, sometiendo a tal efecto a su previa autorización la facultad de los viajeros, concedida en el artículo primero del Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas; y en su virtud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda sometida al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda, la facultad concedida a los viajeros que salgan de España para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas, establecida por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Por los importes autorizados, el Centro de Moneda facilitará las guías, a este nuevo efecto establecidas, en las que, además de la estampación de dos de sus firmas apoderadas, consignará la numeración y serie de los billetes, con referencia igualmente del pasaporte que acredite la personalidad del viajero, detalles todos, que el nuevo modelo establecido reclama, y que se inserta a continuación del presente Decreto.

Artículo tercero. Las guías actualmente diligenciadas, o sea las que en la fecha de esta disposición se hallaren en el extranjero, podrán ser repatriadas en las condiciones establecidas, siempre que su repatriación se efectúe dentro de los siguientes plazos:

Quince días para las procedentes de Francia y Norte de Africa.

Veinte días para las que procedan del resto de Europa.

Cuarenta días para las de los demás países.

Artículo cuarto. El importe de los billetes, acompañados de las nuevas guías que se establecen, no podrá ser acreditado en cuenta libre a favor de los residentes en el extranjero.

Tales importes habrán de ser ingresados en cuentas especiales, a favor de sus remitentes, y de las cuales podrán disponer para pagos en el interior, previamente autorizados por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 58, de 27 de Febrero de 1938.)

¡Jefe, Delegado, Oficial o clase!
Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periódicos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO.



ARCHIVOS ESTATALES

ORDEN

Jefatura de Transportes. - Organización. - Reglamento

Ilmo. Sr.: La diversidad de servicios, unos de carácter militar, de carácter civil los más, a que por las circunstancias actuales ha de atender la Jefatura Central de Transportes, del Ministerio de Hacienda y Economía, aconsejan que la dependencia de este organismo quede vinculada directamente en la Subsecretaría de Hacienda, por ser ésta el Centro administrativo al que se subordina, por delegación del Ministerio, la organización de Carabineros en sus diferentes aspectos, y por ser, asimismo, órgano de relación entre otros servicios de la vida civil a los que aquella Jefatura viene prestando tan eficaz cooperación. Por tales razones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía dependerá directamente de la Subsecretaría de Hacienda.

Segundo. Oportunamente se publicará el Reglamento orgánico por que habrán de regirse los distintos servicios que integran la citada Jefatura.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

J. NEGRIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(De la "Gaceta de la República" número 59, de 28 de Febrero 1938.)



ORDEN

Máquinas de escribir

Ilmo. Sr.: Centralizada la adquisición de máquinas de escribir y accesorios para las mismas en la Sección de Material y Contabilidad de esta Dirección General, en lo sucesivo se abstendrán las Unidades del Instituto de adquirir éstos y aquéllas sin la previa autorización de esta Dirección General, limitándose a comunicar a la Sección de Material y Contabilidad, con la posible urgencia, cuantas ofertas de esta naturaleza les fueren hechas en las respectivas

localidades, aportando el mayor número de datos acerca de las características de las máquinas para que se resuelva lo procedente en cada caso.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien promover al empleo de Cabo al Carabinero del Batallón número 22, Venancio López Seseña, que resultó muerto el día 27 de diciembre último, a consecuencia de bala enemiga; debiendo señalársele en tal empleo la antigüedad de la indicada fecha, con efectos administrativos a partir de la revista del mes de Enero del presente año.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo a los Carabineros pertenecientes al Batallón número 38, Ramón Benedicto Puch, Ildefonso Montilla Alba y Salvador Mercader Caruana, muertos los días 8, 9 y 11 del actual, a consecuencia de las heridas recibidas en campaña; debiendo señalárseles en tal empleo la antigüedad de la fecha de su fallecimiento.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la orden de ascensos al empleo de Cabo de varios Carabineros de la Comandancia de Barcelona, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 11, de este año, que empieza con Ramón Bohorque Conde y termina con Juan Pardo Pérez, se entenderá rectificada aquélla en el sentido de que el empleo de Cabo que se ha concedido a los Carabineros Ignacio

Aguilar Ramos y Gabriel Morey Melis, en ella comprendidos, lo es para las fuerzas de Mar, a que pertenecen, en vez de para la de Infantería como equivocadamente se consigna en la misma.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

...

RETIROS

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria que determina el artículo 7.º del Decreto de 2 de Septiembre de 1937 ("Gaceta" núm. 246),

He resuelto que el Carabinero de la Comandancia de Valencia, Julio González Ortega, cause baja en el Instituto, en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado, con residencia en Faura, de la aludida provincia.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor.

...

AVISOS OFICIALES

Reemplazos movilizados

En cumplimiento a cuanto disponen las Ordenes del Ministerio de Defensa Nacional números 2.849 y 2.850, de fecha 22 de los corrientes ("Diario Oficial" número 46), los Jefes de Unidad del Instituto en las que se hallen encuadrados individuos pertenecientes a los reemplazos de 1929 y 1940, ingresados con anterioridad al 1.º del mes en curso, procederán seguidamente a expedir y remitir certificado de existencia en filas de los mismos a los Jefes de los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción a que pertenezcan los interesados, dando cuenta a esta Dirección General de haberlo efectuado.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

...

Servicios practicados

Durante los dos meses anteriores se han realizado por las fuerzas del Instituto, los siguientes servicios:

Se aprehendieron 967'405 kilogramos de tabaco de varias clases y marcas; 47.690'300 kilogramos de géneros alimenticios; 5.992 litros de

bebidas alcohólicas; 517 kilos de ganado vacuno; 26 ídem lanar; 4.337 escudos; 15.838 piedras de estupefacción; 20 pistolas; 200 detonadores; 120 chaquetas para coches ligeros; 2 químicos; 2.124 ídem en billetes; 3.047 ídem de cobre; 5.000 la Deuda; un valor aperturado; 3.345'15 reales de contante; y 76 ídem pesetas.

Barcelona,

Actos

Al regreso de los Carabineros José y José Grau para conducir el vehículo de transporte de los sectores de entrega al Jefe de pesetas que una cartera, Tan mérito que merece general conocimiento de los interesados veniente del historial de los Carabineros, unión de mi a Barcelona,

Servicios

Ilmo. Sr.: puesto por Sanitarios de disponer que en la relación inserta, que Gaspar Asur con el Carabano, pertenencia que se señala

bebidas alcohólicas y alcoholes neutros; 517 kilos de jabón; 3 cabezas de ganado vacuno; 3 ídem de cerda; 26 ídem lanar, y 2 ídem caballar; 4.337 escendedores mecánicos y 15.838 piedras de ignición; 2 kilos de estupefacientes; 3 escopetas y 2 pistolas; 20 cartuchos de dinamita, 120 detonadores y 22 metros de mecha para barrenos; 2 camiones y 6 coches ligeros; 13 kilos de productos químicos; 20.000 litros de aceite; 1.240 ídem de vino; 219.480 pesetas en billetes del Banco de España; 3.047 ídem en plata; 1.804 ídem en cobre; 5.000 pesetas en Títulos de la Deuda; 28 monedas de oro con un valor aproximado a 1.230 pesetas; 3.345'15 francos franceses; 188 reos de contrabando y defraudación, y 76 ídem por delitos comunes y militares.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

...

Actos de honradez

Al regresar a Valencia los Carabineros José Antonio García López y José Grau García, después de conducir el vehículo que sirvió para el transporte de fuerzas a uno de los sectores de operaciones, hicieron entrega al Jefe de su Sección de 865'45 pesetas que hallaron, juntamente con una cartera, en el camión a su cargo.

Tan meritorio acto de honradez, que merece ser divulgado para general conocimiento y satisfacción de los interesados, he tenido por conveniente disponer, sea estampado en el historial de los referidos Carabineros, juntamente con la felicitación de mi autoridad.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO



Servicios Sanitarios

DESTINOS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por el Jefe de los Servicios Sanitarios del Instituto, he resuelto disponer que el personal que figura en la relación que a continuación se inserta, que comienza con el Cabo Gaspar Asunción Domingo y termina con el Carabinero Manuel Fernández Caño, pertenecientes a las Unidades que se señalan, causen baja en las

mismas en la próxima revista de Marzo y alta en la Sección indicada para efectos administrativos; cuyo personal continuará prestando sus servicios en las Unidades a que actualmente pertenecen.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Febrero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor..

RELACIÓN QUE SE CITA

Cabo

Gaspar Asunción Domingo, del Batallón de Carabineros número 10.

Carabineros

Antonio Fernández Valero, del Batallón de Carabineros número 10.

Bienvenido Cebrián Moreno, del Batallón de Carabineros número 11.

Alonso Sancho Llorens, del Batallón de Carabineros número 21.

José Martínez Aranda, del Batallón de Carabineros número 40.

José Corral Ruiz, del Batallón de Carabineros número 40.

Jesús Núñez Ruiz, de la Compañía de Depósito de la Base de Castellón.

Manuel Fernández Caño, de la 65 Brigada Mixta.

...

NOMBRAMIENTOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Miguel Salinas González, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...



Ministerio de Defensa Nacional

DECRETOS

Delegaciones. - Subsecretaría Armamento. - Supresión

Por Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete se crearon Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento en el Centro, Norte y Cataluña. abolida la del Norte, como consecuencia de la pér-

didada de aquel territorio, y disuelta la de Cataluña, queda desbaratada la estructura formada por dichas Delegaciones, puesto que únicamente subsiste la del Centro, que debe, asimismo, desaparecer.

Como consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, por el cual fueron creadas en el Centro, Norte y Cataluña Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa
Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta de la República" número 58, de 27 de Febrero 1938.)

...

Reingresos Jefes y Oficiales. - Solicitudes

El Decreto de doce de Junio de mil novecientos treinta y siete dispuso que, a partir de aquella fecha, no se concedieran nuevos reingresos en el servicio activo del Ejército de Tierra al personal de las situaciones de retiro, reserva, complemento o análogos que no lo tuviesen ya expresamente solicitado del Ministerio de Defensa Nacional, y que las peticiones formuladas en ese sentido con anterioridad y no resueltas por causas ajenas a la voluntad de los solicitantes, se tramitarán con rapidez para dejarlas en condiciones de ser despachadas antes del primero de Julio siguiente.

El aislamiento en que hubo de encontrarse el Ejército del Norte impidió a muchos de sus militantes solicitar dicho reingreso, y no sería justo privarles de ese beneficio, como tampoco lo sería negarlo a quienes luchando en otras zonas se vieron en la imposibilidad de remitir sus instancias o de aportar los documentos justificativos.

Procede, pues, abrir un nuevo plazo, mediante el cual se corrijan faltas de equidad, pero adoptando, a la vez, precauciones encaminadas a que el beneficio no disruten sólo los combatientes, y, en ningún caso, los remisos en defender las instituciones republicanas y la independencia de España.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:



Artículo primero. Se concede un plazo, que expirará el treinta de Abril próximo, para que puedan solicitar el reintegro en el servicio activo del Ejército de Tierra los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Sargentos y sus asimilados que, perteneciendo a las situaciones de retiro, reserva, complemento o cualquiera otra de carácter pasivo, estén incorporados a las fuerzas combatientes, se hallen dentro de la edad reglamentaria y sean útiles.

Artículo segundo. Tendrán únicamente derecho al reintegro quienes, reuniendo las circunstancias especificadas en el artículo primero, acrediten haberse incorporado a alguna de las unidades del Ejército, con anterioridad a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y haber continuado sin interrupción al servicio de las armas hasta la fecha de su instancia.

Artículo tercero. Las instancias deberán ser presentadas juntamente con los documentos que menciona el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Defensa Nacional de tres de Enero de mil novecientos treinta y siete ("Diario Oficial" número veintinueve), y todos los demás que sean necesarios para justificar las condiciones señaladas en los artículos primero y segundo de este Decreto.

Las solicitudes desprovistas de tales documentos se archivarán si al cabo de un mes, a contar de la fecha de su registro, los firmantes no lo hubiesen aportado.

Artículo cuarto. Quienes sean considerados con méritos para ingresar en la escala activa del Ejército, lo efectuarán con el empleo que hubiesen tenido al ser baja en sus Armas o Cuerpos, si bien les podrán ser concedidos aquellos otros a que se hubiesen hecho acreedores por servicios prestados al régimen después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto. La antigüedad que disfrutarán al causar alta en el Ejército será, para los de complemento, la de la fecha de este Decreto, y para los demás, la que ostenten en sus empleos.

Artículo sexto. Cada uno de los reintegros será objeto de expediente aislado y habrá de acordarse por Orden que autorice con su firma el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo séptimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta de la República" número 58, de 27 de Febrero 1938.)

Rehabilitaciones. - Personal de la Armada

El Decreto del Ministerio de Marina y Aire, de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció la rehabilitación penal militar para todo marino procesado o condenado a cualquiera pena, incluso la de muerte, si le fuera conmutada, previa la instrucción de un expediente de carácter judicial.

Existe en la Armada algún personal que, hallándose procesado, ha sido repuesto en el empleo por tener acreditada su invariable fidelidad al Régimen. Dicho personal, casi totalmente, ocupa destinos de gran responsabilidad, como mandos de buques y otros análogos, y si se acogiera a lo dispuesto en el referido Decreto, se daría el caso anómalo de rehabilitar por segunda vez a quienes ya fueron rehabilitados por una declaración del Gobierno, sobre la cual no cabe volver, a menos de surgir hechos nuevos demostrativos de desafección.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Al personal de la Armada, de cualquier categoría, que, sometido a procedimiento judicial por hechos relacionados con la rebelión militar, haya sido repuesto por decisión ministerial en sus empleos a causa de haberse acreditado su invariable lealtad al régimen, se le considerará como rehabilitado a los efectos del artículo quinto del Decreto del Ministerio de Marina y Aire de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, siempre que hubiese servido, durante un período mínimo de seis meses, a entera satisfacción de seis Jefes, en puesto que tenga la calificación de destino en activo.

Artículo segundo. Por el Ministro de Defensa Nacional se remitirá a los respectivos Tribunales relación del personal sujeto a la jurisdicción de cada uno de ellos que estuviese comprendido en el artículo primero de este Decreto, y los Tribunales procederán, previo informe del Ministerio fiscal y sin más trámites, a dictar los correspondientes autos de sobreesimiento.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en la "Gaceta de la República".

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta de la República" número 58, de 27 de Febrero 1938.)

ORDEN

Sueldos. - Haberes. - Rebelión
Condenados y Prisioneros. - Familias de los militares

Núm. 3.195

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la rebelión militar, han perdido en unos casos la vida y en otros la libertad, por encontrarse sufriendo condena, diverso personal del Ejército de la zona facciosa, que por defender leal y abnegadamente al Régimen han llevado el dolor a sus familias y sumido a éstas en la miseria. Como no es justo que el Gobierno de la República deje abandonadas a éstas a pretexto de formalidades burocráticas, he resuelto lo siguiente:

1.º Todo el personal del Ejército que haya sido fusilado o condenado a penas de privación de libertad por los facciosos, o que pudieran serlo en lo sucesivo con pérdida de todos los derechos adquiridos, por ser leales al Gobierno legítimo, serán considerados presentes al solo efecto de que las personas que en esta disposición se detallan, perciban en su nombre únicamente el sueldo correspondiente a la situación de colocado que aquéllos devengarían de no mediar tales circunstancias, en el empleo que tuviesen.

2.º Gozarán del derecho a percibir el sueldo que se expresa, por el siguiente orden de preferencia: sus cónyuges, descendientes menores o inútiles para el trabajo y ascendientes pobres en sentido legal, siempre que justifiquen previamente, además de estos extremos, el fusilamiento o privación de libertad del causante y que éste los mantenía a su costa, empezando a devengar el sueldo a partir de la revista siguiente a la en que acaecieran tales hechos.

3.º El concepto legal de pobre se deducirá de una información que se tramitará en las Asesorías Jurídicas de las Demarcaciones correspondientes, al lugar donde resida el solicitante. Los Asesores jurídicos de las Demarcaciones se ajustarán, para la práctica de dichas informaciones, a las reglas contenidas en el apartado tercero de la Orden Circular de 13 de Enero último ("Diario Oficial" número 14, pág. 149, columna segunda).

4.º Conclusa la información, se entregará al interesado para que éste la una a la instancia solicitando el reconocimiento del derecho al percibo del sueldo del ejecutado o condenado.

5.º La Subsecretaría (Sección de Personal, Negociado Central) tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los familiares interesados, a las que aportarán éstos la información a que se alude en el apartado anterior y los documentos acreditando los hechos o que

pudieran pe exacto sobre unirán por la ciones de e solvencia, dict Información ción y Contr nismos se esti rán el grado circunstancias gla primera 4 informaciones

6.º Dichos formados pre ción de Infor yor y por el ción y Contr bados los he cionalmente h pongam, se di ta del Negoci para los que dena quede si Ejército, si s dejando afect Pagaduría de cación que se residencia de lizando a quié cha desde que

7.º Será para el percib los beneficiari mente su resie español, pasari rio presente la Pagaduría en punto dist en este caso Dependencia.

8.º A dicha afectos hasta campaña, pud en nómina en las informació aconsejase p por variar las se encontraba zona facciosa.

9.º A la cha, cuando senten los con se tomarán para, rápidam destino y reso el derecho al mentos distint base de los rrespondan y vieses por raz de que se les vientes, así diferencias qu tiempo que se cedimientos q

Lo comunic nocimiento y

Barcelona, :

FERN

Señor...

(Del "Diar

de 28 de Feb

ARCHIVOS ESTATALES

ORDEN

Rebelión
Familia.
ares

consecuencia de
perdido en
otros la li-
sufriendo
del Ejér-
que por de-
mente al Ré-
dolor a sus
as en la mi-
o que el Go-
deje abando-
o de formali-
resuelto lo

del Ejército
o condenado
libertad por
eran serlo en
de todos los
or ser leales
erán conside-
efecto de que
ta disposición
n su nombre
rrespondiente
do que aqué-
mediar tales
pleo que tu-

hecho a perci-
presa, por el
ferencia: sus
s menores o
y ascendien-
legal, siempre
ente, además
usilamiento o
el causante y
su costa, em-
sueldo a par-
ente a la en
chos.

l de pobre se
nación que se
as Jurídicas
correspondien-
ida el solici-
cídicos de las
arán, para la
ormaciones, a
n el apartado
ircular de 13
o Oficial" nú-
na segunda).
ormación, se
para que éste
solicitando el
ho al percibo
o condenado.
(Sección de
Central) tra-
niciados me-
e los familia-
ue aportarán
que se alude
r y los docu-
hechos o que

podrían permitir formar juicio exacto sobre los mismos. A ellos se unirán por la Subsecretaría declaraciones de evadidos de reconocida solvencia, dictámenes del Servicio de Información, Gabinete de Información y Control y de cuantos organismos se estime oportuno. Acreditarán el grado de parentesco y demás circunstancias que se citan en la regla primera documentalmente o con informaciones testificales.

6.º Dichos expedientes serán informados precisamente por la Sección de Información del Estado Mayor y por el Gabinete de Información y Control, y si resultasen probados los hechos o se estimase racionalmente haber ocurrido como expongan, se dictará orden a propuesta del Negociado Central acordando para los que estén cumpliendo condena quede sin efecto la baja en el Ejército, si se hubiese dispuesto, y dejando afectos a todos ellos a la Pagaduría de Campaña de la Demarcación que se fije, es decir, la de la residencia de los familiares, puntualizando a quién deben abonarse y fecha desde que surtirá efectos.

7.º Será requisito indispensable para el percibo de estos haberes que los beneficiarios justifiquen mensualmente su residencia en territorio leal español, pasando revista de Comisario presente ante el Interventor de la Pagaduría o Alcalde, si residiese en punto distinto de ésta, enviando en este caso el justificante a dicha Dependencia.

8.º A dichas Pagadurías quedarán afectos hasta la terminación de la campaña, pudiendo acordarse la baja en nómina en cualquier momento, si las informaciones que se recibiesen aconsejasen proceder en tal forma por variar las circunstancias en que se encontraba dicho personal en la zona facciosa.

9.º A la terminación de la lucha, cuando por evadirse se presenten los condenados en la zona leal, se tomarán las oportunas medidas para, rápidamente, fiarles situación o destino y resolver en definitiva sobre el derecho al abono de los emolumentos distintos del sueldo, sobre la base de los personales que les correspondan y los especiales que tuviesen por razón del cargo o servicio de que se les separó a los supervivientes, así como al abono de las diferencias que procedan durante el tiempo que se substanciaron los procedimientos que se les siguió.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 50, de 28 de Febrero de 1938.)

Reemplazo de 1929. - Reclutamiento Normas

(Continuación.)

Las indicadas prendas a los puntos donde hayan sido destinados los individuos a que correspondan.

Novena.—*Incorporación a los puntos de destino.*—La Dirección general de Ferrocarriles, dependiente de la Dirección general de los Servicios de Retaguardia y Transporte, será la encargada de realizar el transporte de los movilizados desde los C. R. M. I. o lugares de concentración a los puntos de destino, comunicando a cada C. R. M. I. la fecha, hora y tren en que ha de verificar el viaje cada expedición, siendo responsables los Jefes de los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización de la demora en la salida de los trenes organizados para el transporte de tropa.

Los C. R. M. I. designarán las partidas conductoras utilizando, a tal fin, Oficiales, Sargentos y tropa de los mismos o de los Batallones de Retaguardia a ellos afectos. Su composición será la que se juzgue necesaria para un encuadramiento eficaz.

Décima.—*Disposiciones relativas a los individuos de este reemplazo que han de recibir instrucción.*—Los individuos que han de recibir instrucción en los C. R. M. I., con arreglo a lo dispuesto en la norma séptima de la presente Orden, serán alojados en los edificios y locales disponibles en los campos y centros de instrucción, cuarteles y edificios que faciliten los Comandantes militares de las plazas respectivas.

Alimentación.—Por la Intendencia se establecerá, en los puntos de concentración de estos movilizados, los viveres necesarios para su alimentación.

Los Comandantes militares adoptarán las medidas pertinentes para que utilizando el menaje de cocina existente en las distintas unidades pertenecientes a su demarcación pueda atenderse al suministro de la comida caliente, recabando de las autoridades de quien dependan aquellas fuerzas el máximo de auxilio que puedan prestarle. Si a pesar de ello fuera insuficiente, quedan autorizados dichos Comandantes militares para requisar temporalmente en los comercios el menaje que reúna condiciones, el que será reintegrado tan pronto como la Junta de Compras facilite el necesario.

Instrucción.—Con los individuos que se incorporen a cada Centro se formará el número de compañías que los efectivos lo permitan, utilizándose para el encuadramiento y como personal instructor, los Oficiales de los C. R. M. I. Batallones de Retaguardia, que no estén dedicados a otro cometido más importante, Ofi-

ciales disponibles y todos los cuadros instructores de la instrucción premitar con destino en los campos y Centros de Instrucción.

La instrucción será de Compañía, inclusive. Para el mejor desarrollo de esta instrucción, los Batallones de Retaguardia y fuerzas de la guarnición de la capitalidad de cada C. R. M. I. facilitarán los fusiles y los instructores que sean indispensables.

La instrucción será intensiva y tendrá de duración ocho horas diarias como mínimo, dedicándose dos de ellas a la instrucción teórica y educación cívica.

Todos los campos y Centros de Instrucción, así como los instructores de la educación militar dependerán, directa y exclusivamente, de los Jefes de los C. R. M. I.

Undécima. *Instrucciones complementarias.*—Los Comandantes interesados de los Gobernadores civiles inserten esta Orden circular en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados. Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra cuantas por su importancia, o por no estar taxativamente comprendidas en los preceptos de esta Orden, lo consideren indispensable.

Los Jefes de los C. R. M. I. darán cuenta diaria y telegráficamente a la Sección y Movilización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra de los movilizados que efectúen su presentación, con arreglo a las instrucciones que sobre este punto concreto les han sido facilitadas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor...

(De la "Gaceta de la República" número 54, de 23 Febrero de 1938.)

...

Reemplazo 1940. - Reclutamiento Normas

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 2.º del Decreto número 27, de 21 del actual ("D. O." número 45), por el que se dispone la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1940, se ha resuelto que dicha incorporación se efectúe con arreglo a las normas siguientes:

Primera. *Individuos que deben incorporarse.*—Todos los que hayan

AE

ARCHIVOS ESTATALES

cumplido o cumplan los diecinueve años de edad durante el transcurso del año actual.

Segunda. Fecha en que debe tener lugar la incorporación.—Durante los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Marzo.

Tercera. Organismos donde han de incorporarse y modo de verificarlo.—El personal perteneciente a este reemplazo se incorporará en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más inmediatos al punto de su residencia actual. Los individuos que sirvan en filas como voluntarios con anterioridad al 1.º del corriente mes, continuarán perteneciendo a los Cuerpos o Unidades en que presten sus servicios, no incorporándose al C. R. M. I., pero dando conocimiento a éstos de tal circunstancia los Jefes de los aludidos Cuerpos o Unidades.

Los ingresados con posterioridad a tal fecha causarán baja en la Unidad a que pertenezcan, incorporándose con toda urgencia al C. R. M. I. correspondiente. Los Jefes de Cuerpos y Unidades comunicarán a los Centros el personal que cause baja por tal circunstancia.

Los viajes necesarios para concentrarse en los C. R. M. I. el personal que se incorpore, serán por cuenta del Estado, utilizándose el ferrocarril. De estar interrumpidas las comunicaciones ferroviarias o no existir éstas, los reclutas efectuarán el viaje en coches facilitados a este exclusivo fin por los Presidentes de los Consejos municipales, y, caso de no existir medio alguno de transporte, se trasladarán desde el punto de su residencia al C. R. M. I. correspondiente, mediante jornadas a pie, a razón de veinte kilómetros diarios, a cuyo fin emprenderán la marcha con la antelación necesaria para que puedan verificar su presentación en los días señalados.

El personal de este reemplazo deberá hacer su presentación con una manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Cuarta. Reconocimiento.—Por el Inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Tribunales médicos necesarios para que el personal concentrado sea reconocido a su presentación en los C. R. M. I. y se le otorgue la clasificación definitiva.

Quinta. Instrucción.—Durante los días 12 y 13 de Marzo se procederá a la filiación de los individuos presentados a fin de que el día 15 del citado mes dé comienzo la instrucción del mencionado reemplazo.

Sexta. Devengos.—Los reclutas percibirán, desde la salida de su residencia hasta su incorporación al C. R. M. I., cinco pesetas diarias en concepto de socorro, y una vez presentados en los referidos Centros tendrán derecho, además de las diez

pesetas diarias, al rancho, pan y demás devengos del soldado.

Los Jefes de los C. R. M. I. tendrán en cuenta el número de individuos que se concentren para formular el pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de la demarcación que corresponda. Por la Intendencia se procederá al suministro de los víveres necesarios para la alimentación de la tropa.

Séptima. Vestuario.—Por el Estado Mayor del Ejército de Tierra se procederá a entregar a los C. R. M. I. el vestuario correspondiente.

Octava. Alojamiento, alimentación e instrucción.—Con relación al alojamiento, alimentación e instrucción de estos reclutas se seguirán normas análogas a las dictadas para los movilizados del reemplazo de 1929 que no han recibido instrucción y que se publican en la Orden circular de esta misma fecha.

Novena. Instrucción militar del reemplazo 1941 y posteriores.—La instrucción militar del reemplazo de 1941 y posteriores quedará reducida a dos horas diarias donde existan Centros de Instrucción, utilizándose como personal instructor el que a cada uno le está afecto, sin que por ningún concepto se dispongan concentraciones que impliquen devengos de cualquier especie.

Décima. Difusión de esta Orden e instrucciones complementarias.—Los Comandantes militares solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán cuantas dudas se susciten, inspirándose en las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, cuando por su importancia o por no estar taxativamente comprendido en los preceptos de esta Orden lo consideren indispensable.

Los Jefes de los C. R. M. I. darán cuenta diaria y telegráficamente, a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, del número de reclutas que efectúen su presentación. Para redactar esta noticia se atenderán a las instrucciones que oportunamente le serán comunicadas por la Sección de Movilización y Organización de la mencionada Subsecretaría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Febrero de 1938

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor...

(De la "Gaceta de la República" número 54, de 23 Febrero de 1938.)

Ministerio de Estado

Normas procesales a que ha de ajustarse su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, acordadas por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 7 de Mayo de 1937.

(Continuación.)

asunto a que se refiera y partes que hayan intervenido. En párrafos separados, con claridad y precisión, se consignarán los hechos, los fundamentos legales o doctrinales y el fallo; y serán firmadas por los Magistrados que las hayan pronunciado.

Art. 30. Las propuestas e informes motivados que se eleven al Gobierno serán firmadas por quienes hayan intervenido en su votación.

Art. 31. La diligencia de publicación de las sentencias, será substituída por la fijación en el tablón de anuncios del Tribunal de una relación de las que cada día se dicten, sin perjuicio de lo cual, la parte dispositiva se insertará en la "Gaceta de la República".

Las propuestas e informes motivados que se eleven al Gobierno, no se harán públicos mientras éste no lo disponga.

Recursos

Art. 32. Contra las resoluciones de todas clases que dicte el Tribunal no se dará otro recurso que el de aclaración.

Los Jueces especiales y la Sección de Derecho, podrán subsanar, de oficio o a instancia de parte, los errores procesales que se observen antes de dictarse la sentencia o resolución definitiva, y aclarar incluso, la nulidad de las actuaciones desde que se cometiera una falta que produzca indefensión a las partes.

TITULO III

De los procedimientos especiales

CAPITULO I

Del procedimiento para exigir la responsabilidad civil proveniente de responsabilidad criminal por participación en la rebelión o por actos de hostilidad o desafección al

régimen

Art. 33. Todos los Tribunales que ejercen jurisdicción penal, extenderán, por orden de sus fechas, dos copias autorizadas de cuantas sentencias hubieren dictado a partir del 18 de julio de 1936 y de las que se dicten en lo sucesivo, que afecten a delitos relacionados con la actual rebelión o a actos de hostilidad o de desafección al régimen.

(Continuará.)

BO
DEL I

Año 88 - Se

SU

PRESIDEN
DE

Orden dispo
dependiente
del Consejo
nación e in
a refugiad
na 226.

MINISTER
Y

Orden dispo
fronterizas
y salida de
de la noche
mañana, co
se indican.

Otra fijando
las melaza
do el impu
na 226.

Otra estable
los casos e
terés del E
mercancías
de organiz
aquél las i

Otra destina
Fuerzas de
Mayor do
badán, Je
Mixta, y d
le al de ig
Contreras

Otra destino
neral de F
pitán don
Página 227

Otra dispon
rección G
José Fern
Página 22

Otra dispo
Batallón,
Besser Jo

ARCHIVOS
ESTATALES